

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5º
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 30 de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo No. 2011 0036

Conforme a la solicitud, elevada por el demandado visto en el registro #2, se dispone:

1.- RECONOCER personería adjetiva al abogado FERNEY DÍAZ ENCISO en calidad de apoderado judicial del demandado, en los términos y para los fines del mandato otorgado.

2.- OBSERVAR lo dispuesto, frente al levantamiento de las medidas cautelares, a lo dispuesto en el numeral 2º del auto del 25 de abril de 2014; y, en cuanto a la entrega de dineros en favor de la pasiva, a lo ordenado en el numeral 3º del mismo proveído.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Jueza

Rso

JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C 1 DE DICIEMBRE DE 2023 NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA. No. 190

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c991b5e16c84aec5c637c8f97eb230b888d0a9bc707211c1a52266d2405a806**

Documento generado en 30/11/2023 03:59:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5º
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 30 de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Verbal No. 2019 0168

Demanda Ejecutiva

Conforme al escrito presentado por la pasiva, contentivo del recurso de reposición en contra del mandamiento de pago, militante al registro **#5**, se dispone:

a.- TENER notificada por conducta concluyente a la entidad demandada COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A, del auto mandamiento de pago librado en su contra, toda vez que se dan los presupuestos contemplados en el artículo 301 de la disposición general del proceso.

b.- CONTABILIZAR la secretaría, los términos que tiene la demandada para comparecer al proceso. Téngase en cuenta para ello lo reglamentado en el artículo 91 del CGP.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Jueza

(2)

Rso

JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C 1 DE DICIEMBRE DE 2023 NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA. No. 190

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8904b522d105cce681c729ff170ceb9a5bcb22f3046d9e2700d6cfae4d9a25b3**
Documento generado en 30/11/2023 04:58:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL
RADICACIÓN: 2019 – 00523 – 00

Teniendo en cuenta el informe secretarial del folio 3 del archivo 18, se considera pertinente tener en cuenta la inclusión en el registro de emplazados, en consecuencia, para representar a los herederos indeterminados del señor NELSON JESUS BARRETO MOLINA (Q.E.P.D.), se designa de la lista de abogados que ejercen habitualmente la profesión en este despacho judicial y que integran la relación para designar curadores *ad – litem* al abogado BENJAMIN ALONSO AGUILAR JULIO identificado con la cédula de ciudadanía N°9.294.991 portador de la tarjeta profesional N°374588 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura (consejosuperiorabogados@gmail.com, Tel 3102668340, Calle 145 N.º 128-40 Casa 47 Conjunto Tayazal de Suba Tibabuyes) quien debe tener en cuenta lo previsto en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

Por secretaría comuníquesele en la forma señalada por el artículo 49 *ibídem*.

Notifíquese,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 1 de diciembre de 2023
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 190

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d30ef062923396fe506a1c3f521973ef4267b9b6f72a6a78e66b9f7c296c8573**

Documento generado en 30/11/2023 04:17:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	VERBAL
RADICACIÓN:	2020– 00347

En atención a la solicitud elevada en el archivo 16, procedente de la parte demandada, se considera pertinente conceder el término de 10 días para que se aporte lo requerido en la prueba decretada de oficio.

De otro lado, téngase en cuenta la información suministrada por la parte demandante en el archivo 17, respecto a la identificación y correos de las testigos YENNY ALEXANDRA SIERRA ÁLVAREZ y ELENA CANO CALVO.

No obstante lo anterior, se considera pertinente, requerir a la parte demandante para que aclare el primer nombre de la testigo ELENA CANO CALVO, teniendo en cuenta que la prueba se pidió como LUZ ELENA CANO CALVO, pero ahora se hace alusión a LAURA ELENA CANO CALVO.

Finalmente, dado que la parte demandante indica que los testigos ALEXANDER MURIEL, OLGA YANIRA OTALORA GUERRERO y ANDREA CAROLINA MONTES MORA son empleados de la entidad demanda y se hace más fácil obtener a través de ésta los documentos de identificación, se solicita al BANCO DE BOGOTÁ que preste la respectiva colaboración e informe a este despacho la identificación y correos electrónicos de los mencionados testigos.

Notifíquese,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 1 de diciembre de 2023
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 190

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e36062cb746c35bb0c26e51797879a002408dc0c2e690535153541059fc9978b**

Documento generado en 30/11/2023 04:13:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	SERVIDUMBRE
RADICACIÓN:	2021– 00365

En atención a las peticiones incoadas en los archivos 19, 25 y 27, se considera pertinente advertir al interesado que una vez se allegue el despacho comisorio diligenciado se continuara el trámite correspondiente.

De otro lado, se requiere a la parte demandante para que allegue el Acta de Adjudicación del 16 de febrero de 2018 en su totalidad y en la cual se pueda establecer la franja de terreno objeto de servidumbre, ya que ello se hace necesario para emitir la decisión de fondo ya que lo allegado con la demanda fue la continuación de la mencionada acta.

Obre en autos, en conocimiento de las partes y para los fines a que haya lugar la comunicación procedente de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, mediante la cual se acreditó la inscripción de la demanda (archivo 24).

Finalmente, dado que para emitir la decisión de instancia se requiere de la inspección, se dispone que por secretaria se oficie al Juzgado 1 Civil Municipal de Valledupar para que indique el trámite dado al Despacho Comisorio que le fue asignado por reparto el 16 de agosto del año que avanza.

Notifíquese,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Bogotá D.C., <u>1 de diciembre de 2023</u> Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha. No. <u>190</u>

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08da01806df4c29ffbd986b06fa437812fee9aaf73795ee1b83d74b7f1211ae**

Documento generado en 30/11/2023 04:12:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL
RADICACIÓN: 2022 – 00403 – 00

Obre en autos, en conocimiento de las partes y para los fines a que haya lugar las comunicaciones procedentes de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, Fondo para la Reparación de las Víctimas y de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, esta última que informó sobre la inscripción de la medida (archivos 16 y 12).

Ahora bien, atendiendo lo que indicó apoderado de la parte demandante, respecto a que curso proceso de sucesión del ALFONSO MONTAÑA CRUZ en el Juzgado 16 de Familia de esta ciudad bajo el radicado 1100131001620180020500, se considera pertinente requerir al memorialista para que aclare la razón por la cual se refiere a una persona que no es parte dentro del proceso, pues el litisconsorte es el señor ALFONSO CRUZ MONTAÑA, por tanto, se considera pertinente reiterar lo requerido en el inciso final del proveído de 24 de julio de 2023 y de ser posible indicar quienes ostentan la calidad de herederos del señor CRUZ MONTAÑA, si el bien objeto de la litis fue incluido dentro del proceso de sucesión y de ser así, a quien fue adjudicado.

Agréguese a los autos las fotografías de la valla visibles en el archivo 17 y la respuesta remitida por la Registraduría Nacional del Estado Civil obrante en el archivo 19.

Notifíquese,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 1 de diciembre de 2023
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 190

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45494f63b5c56f8db21907cc3a716975c8bf16050954e7ad62cae36e7528bb67**

Documento generado en 30/11/2023 04:17:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL (PERTENENCIA)
RADICACIÓN: 2022 – 00451– 00
ASUNTO: ADMITE DEMANDA
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N°471

En atención a lo dispuesto por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, el Juzgado,

RESUELVE:

ADMITIR la anterior demanda verbal de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio instaurada por TOMAS FAJARDO SAAVEDRA contra HEREDEROS INDETERMINADOS DE CARMELO COGOLLO SACHICA, HEREDEROS INDETERMINADOS DE VIRGILIO GARZON ORTEGA, LUIS GAMBOA GUTIERREZ, HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS ALIRIO ARENAS JOYA, HEREDEROS INDETERMINADOS DE MISAEL AREVALO AVILA, SANDINO HECTOR JAIME, LUIS ALBERTO VELANDIA, EMMA MONTAÑA, ARMANDO DIMATE, BLANCA STELLA HERNANDEZ, BLANCA MARTINEZ PEÑA, JOSE SECUNDINO ACERO, JULIO MOYANO, ELVIRA MARIA ALFONSO, POLICARPO RAMIREZ, GABINO MORA PANQUEVA, BELISARIO GALINDO, RAMIRO MORENO, JAIME CHAVEZ, MARIA DEL CARMEN DE PEREZ, DORA CASTIBLANCO DE CELIS, CELIS CIPRIANO, GUILLERMO CORTES, ADOLFO BERNAL, JESUS AURELIO GUAVITA, HERMANDO MONTAÑA, ABEL ARENAS, PEDRO ARENAS, RAMONA PANQUEVA, MIGUEL ANTONIO CUERO, LIBARDO PINEDA PEÑA, CLARA INES RAMIREZ, LUIS EDUARDO HERNANDEZ, LILIANA DEL CARMEN HERNANDEZ DE BARRERO, CELIO TORRES, JOSE NORBERTO ANGARITA, ABEL ANTONIO ROMERO, RAUL ORTEGA, INES MORA DE MONTAÑA, LUIS PARGA HERNANDEZ, GOMEZ ORLANDO DUITAMA EDUARDO, SEVERO TORRES LOPEZ, MARIA ISABEL VARGAS DE CASAS, PRIMITIVO CASAS, ZOILA VALENZUELA, ARISTOBULO MOLINA, RIGOBERTO GUERRERO RUIZ, LUIS LEGUIZAMO, MARCO TULIO SUAREZ, PEDRO FIDEL GALINDO, EFRAIN ZOTAQUIRA, EURIPIDEZ MUÑOZ, ALVARO ESPITIA GASTON, ALFONSO SOTAQUIRA, JULIO ENRIQUE MACANA, EDILBERTO DAZA, JORGE ENRIQUE LEANDRO, MARIA EUGENIA CUELLA VIUDA DE JIMENEZ, ETELVINA PORRAS DE AREVALO, HEREDEROS INDETERMINADOS DE ALICIA CRISTANCHO DE TORRES Y ROSA MARIA BELTRAN DE ROJAS, Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS, que se crean con algún derecho de dominio respecto del inmueble objeto del *sub-limine*.

Tener como litisconsortes a LILIA DEL CARMEN HERNANDEZ DE

BARRERO, ALBA RIAÑO, MARIA EUGENIA CUELLAR VIUDA DE JIMENEZ, ALICIA CRISTANCHO DE TORRES y ROSA MARÍA BELTRÁN ROJAS.

TRAMITAR el presente asunto mediante el procedimiento verbal de mayor cuantía. Art. 368 del C.G.P.

CORRER traslado de la demanda y sus anexos por el término legal de 20 días, al extremo demandado. Art. 369 *ibídem*.

NOTIFICAR esta providencia a los demandados conforme al artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso o en su defecto en la forma y términos establecidos en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 (en caso de ser de esta última forma deberá acreditarse la forma como se obtuvo el correo).

EMPLAZAR a los demandados y las PERSONAS INDETERMINADAS conforme a los artículos 108 y 375 *ibídem*. Háganse las publicaciones en el periódico el TIEMPO o el ESPECTADOR del día domingo, por ser medios de comunicación de amplia circulación nacional. En caso de no procederse de la anterior manera dentro de los siguientes quince días a la ejecutoria de este proveído, secretaría proceda conforme dispone el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

ORDENAR la instalación de la valla prevista en el numeral 7 del artículo 375 *ibídem* con los requisitos allí consagrados. Acredítese el levantamiento de la misma.

DECRETAR la inscripción de la demanda de conformidad con lo expuesto en el art. 592 *ibídem*. Oficiése al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

INFORMAR la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Num. 6 del art. 375 *ibídem* y al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU, INSTITUTO DISTRITAL PARA LA RECREACION Y EL DEPORTE – IDRD, EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA – EAAB, CAJA DE VIVIENDA POPULAR – CVP, INSTITUTO PARA LA ECONOMIA SOCIAL – IPES, FONDO DE DESARROLLO LOCAL donde se encuentra ubicado el bien objeto de la litis y al INSTITUTO DISTRITAL DE GESTION DE RIESGOS Y CAMBIO CLIMATICO – IDIGER

RECONOCER personería jurídica a la Doctora NIRSA MORALES GALEANO identificada con la cédula de ciudadanía N°41.693.290, portadora de la tarjeta profesional N°85.281 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actúe en este asunto como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido (artículo 75 del Código General del Proceso).

Se dispone que por secretaría se oficie a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que informe si se encuentra vigente la cedula de ciudadanía de los demandados esto en aras de evitar futuras nulidades.

Igualmente por secretaría oficiase a la Unidad Administrativa de Catastro para que a costa de la parte demandante expida el certificado de avalúo del bien objeto de la litis correspondiente al años 2022. Recibida la certificación ingresen las diligencias al despacho para el trámite que corresponda.

Finalmente, se recuerda a las partes que todos los memoriales dirigidos a este proceso deben compartirlos a la contraparte (Ley 2213 de 2022)

NOTIFÍQUESE

(2)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA
Bogotá D.C., <u>1 diciembre de 2023</u> Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha.
No. <u>190</u>

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS

EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. 3861551

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **NIRSA MORALES GALEANO** identificado (a) con la cédula de ciudadanía **No. 41693290** y la tarjeta de abogado (a) **No. 85281**

Page 1 of 1

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial **www.ramajudicial.gov.co** en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>.

Bogotá, D.C., DADO A LOS TREINTA (30) DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

ANTONIO EMILIANO RIVERA BRAVO
SECRETARIO JUDICIAL

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52f7617b280a2d3bd64eb50b2025fe17cdfb34c24dd83c98caa6b0a460380df6**

Documento generado en 30/11/2023 04:18:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL
RADICACIÓN: 2022 – 00451 – 00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en proveído del 24 de octubre de 2023, con ponencia de la Honorable Magistrada FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ por medio del cual se revoca el auto que rechazó la demanda.

Notifíquese,

(2)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Bogotá D.C., <u>1 de diciembre de 2023</u> Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha. No. <u>190</u>

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ca612fe22c7206f69074861f07ad9470dfbe5d523efea906cff02322ae0af69**

Documento generado en 30/11/2023 04:18:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL
RADICADO: 2022-00561
ASUNTO: INADMITE DEMANDA
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N°473

Sería del caso admitir la presente demanda, pero del estudio previo se establece que a ello no hay lugar, por las siguientes razones:

- I. Indique la dirección de notificación física y electrónica del conforme lo dispone el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso.
- II. Teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la parte demandante deberá indicar la forma como obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada y allegará las evidencias correspondientes de su dicho en caso que ello no obre dentro de las diligencias.

Sean las anteriores razones, suficientes para inadmitir el trámite de la presente demanda

Por lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Bogotá, de conformidad con los artículos 42 y 82 del Código General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por lo esbozado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte activa el término de cinco (05) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto, para que subsane las falencias advertidas, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: ARCHÍVESE copia de la presente demanda.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que solo puede actuar simultáneamente dos abogados para la misma persona (artículo 75 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE

(2)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 1 de diciembre de 2023
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 190

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **22d8a1114774fd8dce451f85a9276861ef30d520dd13646429e2e9a3a567f9a2**
Documento generado en 30/11/2023 04:18:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL
RADICACIÓN: 2022 – 00561 – 00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Civil de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en proveído del 1 de noviembre de 2023, con ponencia de la Honorable Magistrada ANGELA MARIA PELÁEZ ARENAS por medio del cual se declaró infundado el impedimento.

Notifíquese,

(2)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Bogotá D.C., <u>1 de diciembre de 2023</u> Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha. No. <u>190</u>

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4851c988593c6bdd1c1a96342957a260dfe7b628ad012a865a39cec46be64f7f**

Documento generado en 30/11/2023 04:27:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL
RADICACIÓN: 2023 – 00147 – 00

En atención a la documental allegada en los archivos 06 a 09 tómesese nota que la citación de los demandados resulto efectiva conforme al artículo 291 del Código General del Proceso.

Reconózcase personería al abogado OSCAR JAVIER MARTÍNEZ CORREA identificado con la cédula de ciudadanía N°80.282.282, portador de la tarjeta profesional N°208.392 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado de los demandados DOBLEFER S.A.S., ARQUITECTOS LYM S.A.S. y ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.S. (esta última que afirma actuar como vocera del Fideicomiso Proyecto Maikai) en los términos y para los efectos de los poderes allegados en los archivos 12 y 13.

Obre en autos y para los fines a que haya lugar la documental aportada en el archivo 14, mediante la cual se allega la notificación por aviso de los demandados, por tanto, se tendrá por notificados conforme establece el artículo 292 del Código General del Proceso.

Tener como litisconsorte al FIDEICOMISO LOTE PROYECTO SAN LUIS, en consecuencia la parte demandante deberá proceder a su notificación en debida forma.

Notifíquese

(2)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Bogotá D.C., 1 de diciembre de 2023 Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha. No. <u>190</u>
--

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS

EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. 3861001

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **OSCAR JAVIER MARTINEZ CORREA** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **80282282** y la tarjeta de abogado (a) No. **208392**

Page 1 of 1

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>.

Bogotá, D.C., DADO A LOS TREINTA (30) DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

ANTONIO EMILIANO RIVERA BRAVO
SECRETARIO JUDICIAL

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **023445388678a5a6c9d13b27e3a56f6d507cd84b852a42e81fd619b22ef964c5**

Documento generado en 30/11/2023 04:14:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: VERBAL
RADICACIÓN: 2023 – 00147 – 00
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N°470

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de los demandados contra el auto admisorio de la demanda (archivo 12 y 13).

ANTECEDENTES

Adujo el recurrente que como anotaciones preliminares debe tenerse en cuenta la indebida acumulación de Acción Fiduciaria S.A., pues según el artículo 53 del CGP los patrimonios autónomos tienen capacidad para ser parte en ese sentido el artículo 54 *ibídem* establece que “...los patrimonios autónomos comparecerán al proceso por medio de sus representantes”; lo anterior significa que los patrimonios autónomos o los fideicomisos tiene la capacidad para comparecer a un proceso, por supuesto a través de sus representantes, pero pueden ser demandados directamente y siendo así las cosas, en el proceso de la referencia, y como bien lo advirtió el Despacho, el abogado de la parte demandante demanda directamente a ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. (la “FIDUCIARIA”) más no al patrimonio autónomo “FIDEICOMISO PROYECTO MAIKAI” (el “FIDEICOMISO”), y como consecuencia de lo anterior, el Juez al admitir la demanda vincula a la FIDUCIARIA como demandada directa dentro del presente proceso; no obstante lo anterior, y como bien lo anota la parte demandante en su escrito de demanda, la FIDUCIARIA actúa en calidad de vocera y administradora del FIDEICOMISO, quien es en calidad de ello que participa dentro de los contratos celebrados entre las partes, más no como entidad independiente y considera que es importante recordar al apoderado de la parte demandante, pues parece olvidar que el patrimonio autónomo es una persona jurídica independiente, con un patrimonio distinto al de su representante legal, por lo tanto, es más que evidente el error en el que incurrió el apoderado de la parte demandante al demandar a la FIDUCIARIA y no al FIDEICOMISO, porque ello conlleva a la indebida vinculación de

una persona jurídica que no tiene ningún tipo de interés dentro del proceso, que no tiene legitimación en la causa por pasiva para ser demandada dentro del proceso, y cuyos efectos jurídicos no le aplican, pues, como se mencionó anteriormente, la FIDUCIARIA, como entidad independiente no participó dentro de los contratos que se alegan.

Indicó que como fue mencionado anteriormente, los patrimonios autónomos son una persona jurídica independiente, quienes son representados por una entidad fiduciaria, lo cual conlleva a que, sea la entidad fiduciaria la que los represente dentro de los pleitos o dentro de las actuaciones en las que participe el fideicomiso y siendo así las cosas, en el presente caso, tras el evidente error en el que incurrió el apoderado de la parte demandante, fue vinculada la FIDUCIARIA como entidad independiente al proceso de la referencia, más ella no fue quien participó directamente en la celebración de los contratos objeto del presente litigio, pues simplemente representó al FIDEICOMISO dentro de estos negocios jurídicos.

Por lo anterior, por medio del escrito de recurso, su representado, el FIDEICOMISO PROYECTO MAIKAI, en ejercicio de la facultad establecida en el artículo 301 del C.G.P. se notifica por conducta concluyente del presente proceso; ello sin perjuicio de efectuar en la oportunidad procesal correspondiente las manifestaciones que en derecho correspondan para salvaguardar los derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa de su representado.

Agregó que este despacho no es competente para conocer de las diligencias debido a que el valor del predio es de \$135.219.928 ya que la mayor cuantía se encuentra por encima de los \$174.000.000,00

Se refirió al inciso tercero del artículo 90 y al numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso y aseguró que en el presente caso, de la lectura de las pretensiones se observa que las mismas no fueron formuladas de manera clara y precisa, pues en su formulación se aprecian alegaciones de índole jurídico y fáctico y se hacen juicios de valor y de responsabilidad respecto de los demandados, a saber: *“Las pretensiones No. 1° y 2° incluyen la identificación de las partes, esto es el nombre, la identificación (cédula y NIT), su domicilio, su dirección de residencia, el correo electrónico y el número telefónico, haciendo casi que imposible la lectura y el entendimiento de lo que está pretendiendo la parte*

demandante, además que esta información corresponde al acápite de identificación de las partes (numeral 1° del artículo 82 del C.G.P.), por lo que, no es este el escenario pertinente para poner de presente esta información. - La pretensión No. 3° incluye alegaciones de tipo jurídico y fáctico, en el sentido de que explican y parafrasea el contenido del Anexo Penalidades; por lo que se insiste que este tipo de alegaciones no se exponen en el acápite de pretensiones, sino, en los fundamentos de derecho, e incluso en el acápite de hechos. - La pretensión No. 4°, no solo incluye argumentos de índole fáctico y jurídico, sino apreciaciones personales y juicios de valor sobre la conducta tanto de la parte demandante como de los demandados, además, pretende discutir en este escenario sobre la responsabilidad de mis poderdantes por los supuestos daños morales sufridos por su representada; a lo que se insiste en que este no es el escenario adecuado para argüir sobre estos aspectos, pues para ello, no solo existen otros acápites de la demanda, sino que ello se demuestra a lo largo de todo el proceso. Agregó que aunado a lo anterior, el apoderado de la parte demandante equívocamente formula todas las pretensiones de manera conjunta, sin clasificarlas o discriminarlas entre pretensiones declarativas y de condena, lo que conlleva a una indebida acumulación de pretensiones.

Además, en el presente caso el apoderado de la parte demandante alega en su pretensión No. 4 que su representada ha tenido que sufrir “...perjuicios de carácter moral por las angustias y penurias...”, los cuales tasa por un valor de TRESCIENDOS (300) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES. No obstante lo anterior, del texto de la demanda no se evidencia ninguna prueba que demuestre o acredite que efectivamente la demandante sufrió perjuicios de carácter extrapatrimonial, y tampoco sustenta dicha pretensión con la prueba del juramento estimatorio.

Dijo que no puede pretender el apoderado de la contraparte que el hecho de tratarse de perjuicios morales está eximido de demostrar su causación, pues de lo contrario *¿cómo pretende el apoderado de la parte demandante sustentar el exorbitante valor que alega en la pretensión No. 4 de la demanda?* Advirtió que el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P. en su numeral 6° establece que la demanda deberá ser inadmitida “6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario” y en el presente caso se están alegando supuestos perjuicios de carácter moral, pero los mismos no han sido demostrados o sustentados bajo juramento, por tal motivo, debe inadmitirse la presente demanda.

Indicó que los hechos de la demanda no están debidamente determinados, pues de la lectura del escrito de demanda se puede evidenciar que los hechos de la misma no se encuentran debidamente

determinados ni son claros, pues contienen apreciaciones jurídicas, se citan normas jurídicas, se parafrasean y citan extractos de los contratos a los que se hace referencia, a saber: *“- A modo de ejemplo, el hecho No. 7 cita el artículo 1234 del código de comercio y hace una apreciación jurídica al respecto, apreciación que no corresponde al acápite de hechos, pues para ello existe el acápite de fundamentos de derecho. - También, el hecho No. 12 cita extractos del contrato de fiducia mercantil irrevocable, lo que no corresponde a una circunstancia de tiempo, modo y lugar, como igual sucede con los hechos No. 14, 19, 20. - Así mismo, los hechos No. 38, 39, 40, 41, 42, 43, entre otros, contienen más de un hecho, es decir, más de una circunstancia de tiempo, modo y lugar, por lo que se evidencia que los mismos no están debidamente discriminados y enumerados”* y dijo que a lo largo del acápite el Despacho puede observar que los mismos no cumplen a cabalidad con lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 82 del C.G.P., generando en esa medida otra causal para la inadmisión de la demanda, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del inciso tercero del artículo 90 *ibídem*.

Aseguró que el poder no cumple con los requisitos formales que exige la ley para su otorgamiento, al ser genérico y no precisa el asunto concreto para el cual se otorgó el mismo, pues de manera absolutamente genérica, la demandante DIANA CAROLINA GONZÁLEZ BRAVO otorgó poder al abogado John Leonardo Trujillo Galvis para que presente la demanda en contra de los demandados sin especificar, determinar, ni aclarar de forma alguna los asuntos específicos para los cuales se facultaba al apoderado a actuar, conforme lo establece el artículo 74 del Código General del Proceso.

También reprocha el auto motivo de recurso porque considera que no se enviaron todas las pruebas enlistadas en la demanda; mencionó el numeral 2 del artículo 90 y el numeral 3 del artículo 84 del CGP y dijo que en el acápite de pruebas se indica que consta de 47 pruebas, sin embargo, el apoderado de la parte demandante, al momento de compartir el escrito de demanda mediante correo electrónico omitió incluir las pruebas No. 19, 45, 46 y 47, por lo que considera que en ese sentido, el apoderado de la contraparte está vulnerando de manera abierta el derecho de defensa de los demandados pues no compartió en su integridad las pruebas documentales enlistadas en el escrito de demanda, motivo adicional para que se inadmita la demanda.

Por ello, pidió rechazar la demanda por carecer de competencia para conocer de la misma, y en su lugar, remitir el

proceso al Juzgado Civil Municipal o en su defecto y en caso de que el Juzgado no considere que carece de competencia para conocer del proceso, revoque el auto de fecha de 26 de mayo de 2023, y en su lugar se inadmite la demanda, otorgándole a la parte demandante el termino de cinco (5) días para que subsane los defectos en ella contenidos y advertidos en este recurso, so pena, de su rechazo.

Al descorrerse el traslado del recurso el apoderado de la parte demandante dijo que antes de abordar los fundamentos del recurso, con relación a las anotaciones preliminares que se enuncian en la impugnación contra el auto que admitió la demanda presentada por la pasiva, sea oportuno mencionar que dentro de las presentes diligencias se vinculó en debida forma a todos los litisconsortes necesarios e intervinientes dentro de la relación contractual del contrato de vinculación fiduciario, conforme a lo dispuesto en el Art 53 del C. G. P., y lo expuesto en el acápite de los hechos, en la medida que la compañía ACCION FIDUCIARIA S. A., identificada con el NIT.- 800.155.413-6, actúa en su doble condición en primer lugar como Vocera y Administradora del Fideicomiso “LOTE PROYECTO SAN LUIS” y en su segundo lugar como Vocera y Administradora del Fideicomiso “PROYECTO MAIKAI”, identificados ambos coincidentalmente con el mismo número de NIT.- 805.012.921-0, como quedo claramente descrito en la demanda; de suerte que no es cierto que se incurre en error y mucho menos la configuración de una falta de legitimación en la causa por pasiva puesto que no solo se está mencionado a la fiduciaria sino también al fideicomiso como patrimonio autónomo con su correspondiente representación y que como se ilustro pormenorizadamente al Despacho con los antecedentes del asunto, se identificó concretamente la calidad en la que actúan y que hoy es ratificada por la misma pasiva al interponer este recurso y al declararse notificado por conducta concluyente, bajo un argumento que no constituye un objeto de reparo, dado que desde la presentación de la demanda honestamente se expuso la situación fáctica, jurídica y real, vinculando a los legitimados por la pasiva, que hoy contradictoriamente el apoderado pretende hacer ver, legitimando el mismo su calidad; pues nótese que la sociedad ACCIÓN FIDUCIARIA S.A. funge como vocera y administradora de los fideicomisos y es la persona jurídica a la que considera se demandó y tan es así que para acreditar la representación por pasiva si se revisa el mismo apoderado dentro de los anexos en el numeral 6.6 y 6.7 aporta los certificados de existencia y representación legal de esa compañía y no de los fideicomisos como hoy pretende reclamarlos

para generar confusión y dilatar el proceso que es lo que ven de manera deshonesta está haciendo el abogado recurrente.

En segundo lugar, en cuanto a lo indicado por el apoderado de las pasivas, respecto a que se le compartió la demanda y sus anexos incompletos; indicó que falta totalmente a la verdad el togado y no es cierta su apreciación, dado que en la constancia de envío por correo electrónico de remisión de la demanda y sus anexos, que hoy se aporta como prueba de sustentación del traslado de este recurso, se evidencia sin esfuerzo alguno que fueron aportadas en su totalidad todas las pruebas el pasado 22 de marzo de 2023, debidamente enumeradas y relacionadas, tal y como quedo descrito en el libelo de la demanda.

Advirtió que frente al fundamento 4.1. *“EL JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO NO ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LA PRESENTE CONTROVERSIAS”* al respecto, considera con el debido respeto que no le asiste razón a la pasiva para el caso en concreto, toda vez que como se refirió en la demanda y el mismo abogado lo confirma, la negociación comercial plasmada en el *“CONTRATO DE VINCULACION AL FIDEICOMISO PROYECTO MAIKAI”* no puede tomarse como equivocadamente lo afirma el recurrente *“...se formalizó el BENEFICIO DE AREA en la suma total aproximada de CIENTO TREINTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTIMOS (\$135.219.928,66) M/cte...”* cuando si se revisa las pruebas documentales adosadas al proceso con la presentación de la demanda, claramente podrá ratificar que la negociación de los derechos de área de la parte demandante ascendían a la suma total de \$375.610.910,00 que es muy diferente a la que señala y que supera sin lugar a dudas los 150 smlmv que hoy reclama; no obstante lo anterior efectivamente lo que aquí se pretende es el reintegro en primer lugar de los dineros que juiciosamente canceló la demandante en suma de \$112.636.908,00 más la cláusula penal equivalente al 20% por el incumplimiento contractual reclamado, más la indexación e intereses de estas sumas reclamadas y la indemnización de los perjuicios morales calculados en principio en trescientos (300) SMLMV, que sin lugar a dudas superan con creces los 150 SMLMV que determinan la cuantía y competencia que echa de menos hoy el recurrente y la cual sustenta su recurso; lo que de entrada queda sin ningún fundamento jurídico y debe rechazarse.

Indicó que respecto al fundamento 4.2. *“LAS PRETENSIONES NO SE EXPRESAN DE MANERA CLARA Y PRECISA”* es preciso mencionar, que en gracia de discusión esta demanda adolezca de este tópico, pues considera que corresponde en realidad a una excepción de mérito, en el entendido que ataca el fondo del litigio y que por demás contrario a las enunciaciones que fundamenta el colega, atañe precisamente a la esencia de este proceso declarativo y lo pretendido económicamente, en la medida que la pasiva menciona de manera puntual 4 pretensiones, que en su sentir no son claras y precisas de cuya posición realmente se aparta, en la medida de que dentro de ese derecho contradicción y defensa por demás si se lee detenidamente son puntuales y claras; dejando claro que si existe un reparo para ellas no es la vía ni el momento procesal para manifestarlo.

Dijo que llama visiblemente la atención del apoderado de la parte demandante la desleal estrategia que asume la pasiva al omitir al Honorable Despacho, informar la existencia del proceso verbal sumario que inicio en representación de las compañías demandadas en contra de la demandada y que actualmente cursa ante el Juzgado Diez y Seis (16) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., con numero de radicación 2023-00931, por los mismos hechos y con las mismas partes desgastando el aparato judicial y la administración de justicia, que fue admitida el pasado 15 de junio de los cursantes (un mes después de admitida esta demanda, cuando se encontraban en negociaciones extraprocesales con los 7 afectados del proyecto Maikai, que en su mayoría negociaron a excepción de la demandante, donde ya contestaron la demanda y colocaron de presente ante dicho Despacho los antecedentes reales e informamos la existencia de este asunto, toda vez que para sorpresa de ellos en esa demanda en mención por ninguna parte se hace referencia a la génesis del incumplimiento de ellos y solo se remonta a contar parcial la situación fáctica acomodada a los intereses de las aquí demandadas, sin mencionar que ellos fueron los que incumplieron al vender unos inmuebles jurídicamente inexistentes que no se podían escriturar; donde actúan las mismas partes, se inició con fundamento en los mismos hechos y se pretende la declaración de incumplimiento contractual en el que supuestamente ha incurrido la parte actora, cuando en realidad quienes han incumplido son las aquí demandadas pudiendo reconvenir por economía procesal en esta mismas demanda si ha bien lo tendían; aclaró que la demanda dela referencia se radicó en línea el pasado 23 de marzo de 2023, previo a la remisión de la

demanda y sus anexos el día 22 de marzo de 2023 a las direcciones electrónicas registradas en cámara de comercio de la pasiva para recibir notificaciones, que expresamente recibió en este recurso y que no entiende entonces por qué presentó otra demanda pudiendo atacar este en este mismo escenarios judicial.

De otro lado, frente al fundamento 4.3. *“FALTA DEL JURAMENTO ESTIMATORIO”* considera con el mayor de los respetos que no le asiste razón al colega, en la medida de que el juramento estimatorio de los perjuicios de acuerdo a lo establecido en el Art 206 del C. G. P., en concordancia con el Art 379 *ibídem*, se tiene por presentado al momento de radicar la demanda y es allí donde en las pretensiones claramente se puede evidenciar que no se está pidiendo una indemnización, una compensación o pago de fruto o mejoras para poder estimarlas razonadamente bajo juramento, de suerte que mal puede exigirse hoy una discriminación de cada uno de los conceptos como lo pretende y las pretensiones de la demanda son concretas y se circunscriben en primer lugar al reclamo de un incumplimiento contractual amparado en que el contrato es ley para las partes de acuerdo a lo normado por el Art 1602 del C. C., y que como consecuencia de ello, es decir, del incumplimiento y amparado en lo pactado por escrito en el contrato en el contrato base de este proceso; se está solicitando en primer lugar la devolución de los dineros que la demandante pago oportunamente a la fiducia indexados, es decir, llevándolos a valor presente porque no saben cuánto va a demorar este litigio; de otra parte se está pidiendo la penalidad pactada dentro de la literalidad del contrato equivalente a un 20% de los valores cancelados por la actora y que debe asumir la parte incumplida aquí demandada y como tercero efectivamente se está pidiendo unos perjuicios morales que la ley y la jurisprudencia contrario a lo manifestación por el recurrente en repetidas ha dejado claro no deben acreditarse en la medida a que corresponde a ese derecho intangible como son las angustias, afectaciones psicológicas, la incertidumbre los temores, las afectaciones emocionales, las frustraciones que le generan a víctima un estado de incertidumbre e impotencia, sin contar con los diferentes requerimientos que se hicieron por las continuas humedades que le impidieron el uso y goce del inmueble y que para el caso en concreto se potencializaron por el estado de embarazo en que se encontraba la demandante quien adquirió el inmueble para irse a vivir allí con su familia y con su primer hijo, lo que se vio frustrado por el actuar de las aquí demandadas que no se paga con ningún dinero y que por eso se ha tasado en trescientos (300) SMLMV; sin

embargo y en gracia de discusión acogiendo el pedimento de la pasiva, solo basta con revisar la redacción de las pretensiones para determinar que se están describiendo de manera detallada, razonada y proporcional; indicando de manera puntual cada uno de los conceptos que se pretenden cobrar en esta demanda, entendiendo que la gravedad de juramento se da por presentada y se presume con la radicación de la demanda por expresa disposición legal.

Dijo que en cuanto al fundamento 4.4. *“LOS HECHOS DE LA DEMANDA NO ESTÁN DEBIDAMENTE DETERMINADOS”* como se avizoro en líneas anteriores, considera que este argumento corresponde en realidad a una excepción de mérito, en el entendido que ataca el fondo del litigio y que por demás contrario a las enunciaciones que fundamenta el abogado recurrente, exponen la situación fáctica que real e íntegramente aconteció, en la medida que el pronunciamiento debe ventilarse al momento de contestar la demanda y no puede limitarse a conveniencia como lo pretende redactar el togado, contando parcialmente los hechos, que es la estrategia desleal que ha utilizado en sus escritos en una evidente distracción al aparato judicial que rayaría potencialmente con un fraude procesal en la medida que en una demanda debe contarse los hechos de manera detallada ajustado a la realidad, describiendo contrario a lo pretendido por el recurrente las circunstancias de tiempo modo y lugar que quiere hoy que oculten; contando en minucia tanto lo favorable como lo no favorable, precisamente para que el administrador de justicia tenga un panorama real de lo ocurrido y de manera justa pueda tomar una decisión en derecho, sin omitir la verdad.

Manifestó que a modo de ejemplo la pasiva precisa argumentos que son objeto de pronunciamiento, tal y como lo ordena el Art 96 del C. G. P., por lo que considera que es improcedente acudir a este medio de impugnación para atacar amañadamente los hechos de la demanda, omitiendo informar al despacho que existía el proceso antes mencionado, que se le había notificado a la aquí demandante y le corría el termino contestar esa demanda y que coincidentalmente, evito compartir este recurso disimulando la atención y generando de cierta manera una dilación injustificada que dice mucho de sus actuar profesional, pues no logra entender por qué razón no les envió simultáneamente el recurso cuando lo radicó y prefirió como siempre remitírselo un mes después a la demandante para asustar e indisponerla como ha sido su actuar siempre, en la medida de que tiene que decirlo desde *“ha sido siempre la piedra en el zapato en las conciliaciones extraprocesales que logramos materializar en 6 de los 7 casos que*

teníamos a nuestro cargo y que para el caso puntual que aquí nos ocupa después de que las partes tenían en borrador conciliado una suma de \$135.000.000,00 ofrecida por la pasiva y una propuesta de mi representa de \$160.000.000,00 para solucionar este inconveniente se inmiscuyo mi colega y se dañó totalmente el avance conciliatorio, tomando mi colega el asunto como una retaliación personal en contra de DIANA CAROLINA GONZÁLEZ BRAVO, como si ella fuera la culpable del incumplimiento de sus representados, por el cual han tenido que asumir una indemnizaciones que insisto ya se conciliaron”

Que frente al fundamento 4.5. “EL PODER NO CUMPLE CON LOS REQUISITOS FORMALES QUE EXIGE LA LEY PARA SU OTORGAMIENTO, AL SER GENÉRICO Y NO PRECISAR EL ASUNTO CONCRETO PARA EL CUAL SE OTORGÓ EL MISMO” manifestó que de manera desatinada cae nuevamente la pasiva en error, al manifestar que el poder debidamente otorgado carece de los requisitos legales; aseveración que no corresponde a la verdad debido a que el poder especial otorgado se confirió en documento privado, donde está plenamente determinado la clase de proceso que se adelanta y expresamente identificado el asunto para el cual me fue conferido y la identificación de las partes contra quien se dirige la demanda; lo cual se puede verificar sin esfuerzo alguno con la lectura del mismo. Tan es así, que el mismo Despacho al calificar la demanda de manera juiciosa no advirtió que el poder careciera de requisito alguno, precisamente porque cumple con todos los requisitos, lo que evidencia que se está frente a una maniobra dilatoria de la pasiva, seguramente para que avance el proceso que instauo y frenar este.

Por lo que considera con el mayor de los respetos que para evitar este desgaste judicial en dos Despachos diferentes, es decir, en esta sede judicial y ante el Juzgado Diez y Seis (16) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., con numero de radicación 2023-00931; en donde los 2 administradores de justicia están estudiando los mismos hechos, las mismas pretensiones y son las mismas partes en controversia; al haberse radicado la demanda primero ante este Despacho, aplicando la máxima jurídica “*primero en el tiempo primero en el derecho*” y al ser el superior jerárquico, solicito respetuosamente a su Señoría en aplicación estricta en lo preceptuado en el Art 148 del C. G. P., y se decrete la acumulación de los dos procesos en comento para que sea este Despacho quien asuma el conocimiento y resuelva finalmente lo que en derecho corresponda por economía y unificación del litigio, para lo cual remite copia digital del expediente No. 2023-00931.

En lo atinente al fundamento 4.6. *“NO SE ENVIARON TODAS LAS PRUEBAS ENLISTADAS EN LA DEMANDA”* dijo que es necesario mencionar que no le asiste razón a la parte pasiva, toda vez que como se logra evidenciar en las constancias de remisión de la demanda y sus anexos integralmente a la parte demandada, la prueba No. 19, efectivamente se refleja en los archivos adjuntos y las pruebas 45, 46 y 47, fueron fabricadas al momento en que a cada entidad demandada le fue remitido el correo con la demanda y sus anexos completos, conforme a lo previsto en el Art 6 de la Ley 2213 de 2022; criterio que no constituye una vulneración al derecho a la defensa en la medida que fueron remitidos en debida forma el acervo probatorio aportado, sumado al hecho que se acredita que las piezas procesales fueron remitidas en su totalidad, tal y como se imprime en la constancia anexa, con la que se comunicó la presentación de la demanda verbal. Por ello pidió mantener la decisión atacada, absteniéndose de revocar el auto admisorio y decretando la acumulación de procesos.

CONSIDERACIONES

1) El artículo 20 del Código General del Proceso se refiere sobre a la competencia de los Jueces Civiles del Circuito y en ese orden de ideas en el numeral 1 indica: *“de los contenciosos de mayor cuantía...”*).

A su vez, el artículo 26 del Código General del Proceso establece: *“Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”*

El artículo 74 *ibídem* dispone: *“Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados...”*

El artículo 82 *ibídem* establece los requisitos de la demanda y en sus numerales 4 a 6 dice *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados. 6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte”*

Y el artículo 206 en el inciso 6 determinó: *“El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales. Tampoco*

procederá cuando quien reclame la indemnización, compensación los frutos o mejoras, sea un incapaz”.

2) Ahora bien, descendiendo al caso bajo estudio se advierte en primer lugar al recurrente que esta sede judicial si cuenta con la competencia para conocer del proceso, pues nótese que las pretensiones de la demanda asciende a la suma de \$135.219.837 más 300 salarios de perjuicios morales, es decir, para el momento de presentación de la demanda que es cuando se observa la cuantía si se superaba con holgura los 150 SMLMV que establece la mayor cuantía, en consecuencia, no es del recibo del despacho la manifestación del recurrente y en ese sentido se mantendrá la competencia en esta sede judicial.

De otro lado, respecto a las pretensiones y hechos de la demanda, tampoco le asiste razón a la parte demandada ya que como se observa en los folios 15 y siguientes en la pretensión uno se pide que se declare el incumplimiento del contrato, en la pretensión dos se pide que con ocasión de la mencionada declaratoria se le devuelva el valor que ha pagado la demandante, en la pretensión 3 que debido a la declaratoria de incumplimiento solicitada en el numeral 1 se pague el equivalente a una penalidad del 20% del valor total de los aportes realizado y finalmente en la pretensión 4 se pidió el pago de los perjuicios, es decir, que las pretensiones se indicaron de manera clara y con precisión, sin que exista duda alguna de lo que se busca al iniciar la demanda de la referencia.

Ahora bien, respecto a los hechos estos también están debidamente numerados, clasificados y estos son la base de la reclamación o mejor de las pretensiones que se demandan

De otro lado, debe tenerse en cuenta que según el artículo 206 del Código General del Proceso el juramento estimatorio no aplica para la cuantificación de los daños extrapatrimoniales y en este punto es importante advertir que el hecho que se reclamen los perjuicios no implica que se deba acceder a ello, ya que eso sería materia de estudio durante el expediente y hará parte de la etapa probatoria, además se le recuerda a la parte demandada que tiene la facultad de objetar los valores si no está de acuerdo o no los comparte.

En cuanto al poder tal como se observa en el siguiente pantallazo, este despacho no considera que incumpla lo que establece el artículo 74 del Código General del Proceso, pues este

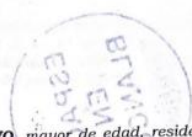
tiene determinado la clase de proceso, esto es que se trata de un proceso verbal, por incumplimiento contractual y estableció las partes (demandante y demandada visible a folios 277 y siguientes del archivo 03), por lo que tampoco se considera que acierte el recurrente en pedir la inadmisión de la demanda, porque se cumple con la normatividad aplicable al caso.


Lawyer's Center Ltda.
NIT. 900.097.753-9
www.lawyerscenterltdda.com
Asesoría Jurídica, inmobiliaria y en Propiedad Horizontal

Señor
**JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ - (Reparto)**
E. S. D.

DIANA CAROLINA GONZALEZ BRAVO, mayor de edad, residente en Bogotá e identificada con la cédula de ciudadanía **1.022.371.371** expedida en Bogotá, correo electrónico gonzalezbr969@gmail.com, actuando en calidad de **BENEFICIARIA DE AREA** del **CONTRATO DE VINCULACION AL FIDEICOMISO PROYECTO MAIKAI** identificado con el No. **0001700018601** suscrito con las sociedades demandadas y actualmente convertida en **COMODATARIA del Apartamento 405** identificado con la matrícula inmobiliaria No. **50C-2160228**, **Depósito 11** identificado con la matrícula inmobiliaria No. **50C-2160220** y **parqueadero 22**, identificado con la matrícula inmobiliaria No. **50C-2160197**, que hacen parte del **EDIFICIO MAIKAI** ubicado en la **Diagonal 59 No. 23 - 54 y Transversal 24 No. 59-18** de Bogotá; por medio del presente escrito me dirijo muy respetuosamente ante su honorable Despacho, para manifestarle que confiero **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** en cuanto a derecho se refiere al **Dr. JHON LEONARDO TRUJILLO GALVIS** ciudadano colombiano, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de su firma, abogado titulado en ejercicio de la profesión, portador de la tarjeta profesional número **118.249** expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura y correo electrónico lawyerscenterltdda@gmail.com, para que en mi nombre y representación legal, tramite y lleve hasta su terminación un **PROCESO VERBAL DE INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL**, contra, la sociedad **ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S. A.**, identificado con el Nit. No. **800.155.413-6**, en su doble condición como Vocera y Administradora del **Fideicomiso Lote Proyecto "SAN LUIS"** y como Vocera y Administradora del **Fideicomiso Proyecto "MAIKAI"**, juntos identificados con el Nit. No. **805.012.921-0**; ubicada en la dirección **Calle 85 No. 9-65** de Bogotá, correos electrónicos notifudicial@acaon.com.co, comunicaciones@accion.com.co, notifudicial@accion.com.co, representado legalmente por el señor **HERNANDO RICO MARTINEZ**, o por quien haga sus veces; contra la sociedad **DOBLEFER S.A.S.** identificada con el Nit. No. **900.148.784-7**, ubicada en la dirección **Calle 77 No. 11-19 Of 403** de Bogotá, correo electrónico dobleyserfer@yahoo.com, representado legalmente por el señor **JOSÉ FERNANDO MONTOYA CARRILLO** o por quien haga sus veces, y contra la sociedad **ARQUITECTOS LYM S.A.S.**, identificado con el Nit. No. **830.029.957-0**, ubicada en la dirección **AV. DORADO No. 69D-91 Torre Peatonal Of. 609** de Bogotá, correo electrónico contabilidadlym@gmail.com, representado legalmente por la señora **MARIA ISABEL LÓPEZ RINCON** mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No.- **51.855.207**, o por quien haga sus veces; respecto al incumplimiento del Contrato de Vinculación de Fideicomiso Proyecto Maikai - beneficiaria de área, firmado el pasado 26 de Agosto del 2021.

"La honestidad de los hombres se mide por sus actos"
PRINCIPAL BOGOTÁ.- Cra. 7 No.- 17 - 51 Of.- 903 "Ed. Séptima" Tels. 2847334 - 315 3672627






En cuanto a las pruebas 19, 45, 46 y 47 que indica la parte demandada no recibió y que por ello se debe inadmitir la demanda se advierte que ello no es del recibo de este despacho, pues claramente si el artículo 82 del Código General del Proceso se refiere a que se deben aportar las pruebas que se pretende hacer valer, lo cierto es que si la parte no las allega a pesar que las mencione ello lo que implica no es que se inadmita la demanda ya que no sería una causal de eso sino que en la etapa probatoria se analizara y de ser el caso

se tendrán por no presentadas; no obstante se le advierte al recurrente que según lo que obra en el archivo 15 el anexo 19 si fue remitida con la demanda.

En consecuencia, no hay lugar a revocar el auto objeto de inconformidad pues se reitera que la demanda se admitió porque se cumplió con el lleno de los requisitos.

En cuanto a las anotaciones preliminares que hace el apoderado de las demandadas, se considera pertinente vincular como litisconsorte al PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO PROYECTO MAIKAI a quien se tendrá notificado por conducta concluyente según se expuso por su vocera y administradora SOCIEDAD ACCIÓN FIDUCIARIA S.A.

Ahora, respecto a la solicitud de acumulación de la demanda, este despacho niega la petición, teniendo en cuenta que no se dan los presupuestos del artículo 148 del Código general del Proceso, pues las pretensiones que se buscan en casa uno de los procesos si bien versan sobre el incumplimiento no podrían acumularse, además y no se trata del mismo demandado en las dos demandas.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER incólume el auto motivo de inconformidad que admitió la demanda.

SEGUNDO: CONTABILIZAR por secretaria los términos para contestar la demanda.

TERCERO: TENER como litisconsorte al PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO PROYECTO MAIKAI a quien se tendrá notificado por conducta concluyente a través de su vocera y administradora SOCIEDAD ACCIÓN FIDUCIARIA S.A. Por secretaría contabilícense los términos a que haya lugar

CUARTO: NEGAR la acumulación de las demandas.

Notifíquese,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 1 de diciembre de 2023
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 190

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65218589dddb898a15db194b1643c9f4a712f317aa86b5b8f7dd32d15df18ee8**

Documento generado en 30/11/2023 04:16:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

10. Auto

Bogotá, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2023-00237

Obre en autos, en conocimiento de las partes y para los fines a que haya lugar las comunicaciones procedentes del BANCO SUDAMERIS, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAU y BANCOLOMBIA, visibles en los archivos 4 a 9 del cuaderno de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE

(2)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 1 de diciembre de 2023
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 190

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **cd14093ac0bff665358403d09e36fdb508ef854c0131f1fc1ab073ae2806484f**
Documento generado en 30/11/2023 04:27:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

12. Auto

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2023-00237

Obre en autos la documental allegada en el archivo 11 del cuaderno principal mediante la cual se aportó la notificación dirigida al demandado, no obstante, previo a tenerla en cuenta y dado que en el 131 y 132 no aparece la dirección electrónica a la que se envió la citación, se requiere a la parte ejecutante para que allegue la documental que demuestre que el correo juconaltdas@hotmail.com si corresponde al ejecutado.

Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al despacho para el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE

(2)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 1 de diciembre de 2023
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 190

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2d120c2fb87dd1d302626f38e07895fb02307778df9d42c88109fea1abc39021

Documento generado en 30/11/2023 04:28:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5º
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 30 de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Verbal No. 2023 0468

I.- Conforme a lo solicitado por el demandante, se dispone:

1.- NEGAR la aclaración, solicitada frente al auto del 10 de octubre de 2023, atendiendo que no se dan los presupuestos contemplados en el canon 285 del ordenamiento general del proceso, pues la misma no ofrece conceptos o frases que generen motivos de duda.

2.- NEGAR la adición del proveído que inadmitió la demanda, toda vez que el proveído no llena las exigencias referidas en el artículo 287 del ordenamiento general, al no advertirse que los ítem deban ser materia de complemento.

3.- NEGAR la complementación o modificación de los ítems contentivos del auto inadmisorio, en razón que los mismos no ofrecen aplicabilidad frente a ninguna de las figuras en que se apoya el interesado.

4.- CONTABILIZAR la secretaría los dos días faltantes de la inadmisión, en razón de la interrupción de los términos; los cuales comenzarán a correr a partir de la notificación de este proveído, tal como lo manda el inciso 4º del canon 118 del estatuto procesal.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Jueza

Rso

JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C 1 DE DICIEMBRE DE 2023 NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA. No. 190

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cab853ec11f6fec67d6f0f5cbbe6e2411e7e9fc0734bece5bcc94f57eddfb11d**

Documento generado en 30/11/2023 04:03:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL
RADICACIÓN: 2023– 00483

Dado que la demanda se había rechazado en proveído del 12 de octubre de 2023 y se había dispuesto su envío a los Juzgados de Familia, pero la parte demandante solicita su retiro, se accede a ello; por tanto, se autoriza el retiro de la demanda y sus anexos a favor del demandante conforme se pidió, previas constancias de rigor en el sistema de gestión judicial.

Notifíquese,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 1 de diciembre de 2023
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 190

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 146cf326b46477b673761731bd80cd8a417d1b93a028a4d05b5e23fc6e2eb82c

Documento generado en 30/11/2023 04:13:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5º
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 30 de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Restitución No. 2023 0634

Revisado el libelo y al momento de resolver sobre su admisibilidad, se advierte que, en el asunto en referencia, se reclama la restitución de tenencia del bien dado en arrendamiento, el cual se encuentra ubicado en la en la dirección CARRERA 1 #21-77 CASA A7 CAMPO REAL CLUB HOUSE del municipio de PITALITO del departamento del HUILA, por consiguiente, de conformidad con el numeral 7º del artículo 28 del Código General del proceso, este Juzgado no es competente en razón de la cuantía.

Evidentemente, en esta clase de contratos, cuya pretensión se basa en la restitución de tenencia del bien, contempla el numeral 7º del canon 28 del estatuto procesal que: "*En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, **restitución de tenencia**, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, **será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes**, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante*", por consiguiente, estando ubicado el bien en la ciudad de Pitalito del departamento del Huila, el juez competente, es el de la ciudad de PITALITO, sin lugar a dudas, le corresponde conocer al Juez Civil Municipal –Reparto- del municipio de Pitalito del departamento del HUILA.

En consecuencia, se dispone:

1.- RECHAZAR la presente demanda **DECLARATIVA DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN INMUEBLE** promovida por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** contra **EMILI LORENA PEÑUELA VALDERRAMA**, por falta de competencia territorial.

2.- REMITIR el expediente a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES –REPARTO-** del municipio de Pitalito del departamento del HUILA, para que conozcan de la misma. OFÍCIESE en tal sentido.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Jueza

Rso

JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C

1 DE DICIEMBRE DE 2023

NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE LA FECHA.

No. 190

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **092f00ef13c3c745fd305c54e2bef82f7bd23cb145ae9260b931740874184203**

Documento generado en 30/11/2023 04:03:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5º
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 30 de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo por Alimentos No. 2023 0636

Haciendo la revisión al libelo y al momento de resolver sobre su admisibilidad, se advierte que, en el asunto en referencia, se reclama los montos que por concepto de alimentos adeuda el señor ESDRAS CALEB SALAS ORTÍZ en favor del menor DUBAN ANDRÉS SALAS TALIFE, sin que el interesado, explicara, si cursó demanda ante juez de familia o la misma fue conciliada ante las Comisarías de Familia; lo que en principio, daría aplicación a lo consagrado en el canon 306 del estatuto procesal, permitiéndole al interesado, que ante el mismo juez, se conozca de la ejecución.

Por consiguiente, se dará aplicación a lo normado en el literal i) del canon 5º del Decreto 2272 de 1989, el cual regla que los Juzgados de Familia conocerán de "los procesos de alimentos, de la ejecución de los mismos y de su oferta", en concordancia con el artículo 8º del Decreto 2272 de 1989, norma especial sobre competencia por razón del territorio, el cual establece que en los procesos de alimentos "*en que el menor sea demandante, la competencia por razón del factor territorial corresponderá al juez del domicilio del menor*", se avizora que este despacho no es competente para conocer del presente asunto, por factor funcional.

En consecuencia, se dispone:

1.- RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA POR ALIMENTOS** promovida por el **VANESSA GENEY TALIFE PINEDA**, quien actúa en calidad de demandante, madre del menor **DUBAN ANDRES SALAS TALIFE** contra **ESDRAS CALEB SALAS ORTIZ**, por falta de competencia.

2.- REMITIR el expediente a los **JUZGADOS DE FAMILIA –REPARTO-** de ésta ciudad. Líbrese oficio a la Oficina Judicial Reparto, para que proceda a su distribución ante el juez competente.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Jueza

Rso

JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C

1 DE DICIEMBRE DE 2023

NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE LA FECHA.

No. 190

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c443f532797ed81d7ee510249751b885ebb8e706c0ed7e56fa4da5f1b0f0b94f**

Documento generado en 30/11/2023 04:58:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>